

Posadas, 20 de enero de 2006.-

DECRETO N° 99

VISTO: Las modificaciones introducidas por la Ley 3996 al régimen que regula el ejercicio de la medicina veterinaria. Ley 520; y

CONSIDERANDO:

QUE en consecuencia de lo expresado "Visto" se hace necesario efectuar modificaciones al decreto Reglamentario N° 3184/79 a fin de adaptarlo a la legislación vigente:

QUE el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios ha propiciado las modificaciones a introducir;

QUE expresamente el Consejo mencionado ut supra en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 inc.9) de la Ley 520 propuso a este Poder fijar el monto de las cuotas societarias:

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTÍCULO 1º: MODIFÍCASE el inciso a) del artículo 3º del decreto N° 3184/79, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3: El Consejo tiene por finalidad:

- a) El Gobierno de la matrícula profesional, como así también estará a su cargo el Registro creado en Artículo 11º de la Ley 520, modificado por la Ley 3996.-"

ARTÍCULO 2º: INCORPORASE como Inciso r) del Artículo 3º del Decreto N° 3184/79 el siguiente:

Inciso r): Establecer las condiciones edilicias y nueva categorización de comercios de expendio de productos veterinarios"

ARTÍCULO 3º: MODIFÍCASE el Artículo 60º del decreto N° 3184/79, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 60º: LOS productos, sueros y vacunas de uso veterinario destinados al tratamiento preventivo y/o curativo de los animales

no podrán expendirse en establecimientos comerciales, industriales o farmacias que no cuenten con la regencia o dirección técnica de un profesional veterinario. En las localidades en que no existan veterinarios radicados, el Consejo Profesional autorizará la excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 4º: MODIFÍCASE el Artículo 61º del Decreto 3184/79, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 61º: TODA persona física o jurídica que mantenga en depósito, distribuya, fraccione o expendá productos de uso veterinario, deberá solicitar la habilitación e inscripción en el registro que a tal efecto llevará el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones. El citado consejo notificará a la Dirección general de Ganadería del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones cualquier modificación y/o incorporación en el registro al que se refiere el presente artículo”.

ARTÍCULO 5º: MODIFÍCASE el Artículo 65º del Decreto N° 3184/79, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 65º: CUMPLIDOS los requisitos establecidos en los artículos anteriores el Consejo Profesional de Veterinarios procederá a la Inscripción en el registro pertinente.-

ARTÍCULO 6º: El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios regulará el procedimiento para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 520, modificada por Ley 3996.-

ARTÍCULO 7º: FIJASE en la Suma de Pesos Cien (\$100) el monto que se deberá oblar por derecho de inscripción a la Matrícula Profesional (Ref.art.26 inc.1) Ley 520 modificada por Ley 3996.-

ARTÍCULO 8º: A los efectos del pago de la cuota debe efectuar todo profesional inscripto en la Matrícula – Art. 26 inc.2) Ley 520/75. Modificada por Ley 3996 – se establecen dos (2) categorías de socios según antigüedad en el Título:

- a) hasta cinco (5) años de antigüedad: Cuota Anual Pesos Ciento Veinte (\$120)
- b) más de cinco (5) años de antigüedad: Cuota Anual Pesos Ciento Ochenta (\$180).-

ARTÍCULO 9º: EN los Artículos Nros.64º,66º, 69º y 73º, del decreto N° 3184/79, donde dice “Dirección de Ganadería” o “Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios” debe leerse: “Consejo Profesional de Médicos Veterinarios”.-

ARTÍCULO 10º: derogase 2º párrafo del Artículo 11º del decreto 3184/79.-

ARTÍCULO 11º: REFERENDARA el presente decreto el Señor Ministro Secretario del Agro y la Producción.-

ARTÍCULO 12º: REGÍSTRESE, comuníquese y dése a publicidad. Cumplido.
ARCHÍVESE.